EXP. N.º 05954-2009-PHC/TC
LIMA
CARMEN HUMANÍ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Huamaní Gutiérrez contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 13 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo del 2008, doña Carmen Huamaní Gutiérrez interpone demanda de hábeas corpus contra don Miguel Castro Grández y doña Pamela Salazar Neyra, por vulnerar sus derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de tránsito. Alega que desde un mes antes de presentada la demanda (febrero de 2008), un grupo de desconocidos han estado perturbando su libre tránsito de la calle a su casa y viceversa, preguntando por una persona llamada Segundino Julio Borja Ramírez, dejando cartas de requerimiento de pago, afiches en la puerta y hostigando a la gente que vive en su casa, pese a que esa persona no vive en ese domicilio, que desconoce su paradero y que el domicilio donde habita es de su propiedad; al respecto, refiere que los individuos han señalado que sólo cumplen ordenes de los abogados Castro y Salazar (apoderados del Banco "Mi Banco"); asimismo, manifiesta haberse enterado de que la persona antes citada tiene un juicio en el Juzgado de Paz Letrado de San Luis contra *Mi Banco*, proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, expediente Nº 460-06; y que ella carece de deuda u obligación crediticia con el mencionado Banco.

A fojas 17 y 46 obran las declaraciones explicativas de doña Bertha Pamela Salazar Neyra y don Miguel Antonio Castro Grández, en las que señalan ser apoderados de *Mi Banco*, niegan los cargos efectuados y manifiestan señalan que la persona de Segundino Julio Borja Ramírez tiene hijos en común con la accionante, que en el número telefónico registrado en la dirección del inmueble de la accionante aparece como titular dicha persona, que en la dirección consignada en el pagaré firmado también aparece el mismo domicilio de propiedad de la accionante.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 22 de mayo del 2009, declara infundada la demanda, por considerar que solo con la

sindicación de la demandante no es posible atribuir al demandado los hechos que se alegan, pues no existe mayor prueba al respecto.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cese la vulneración de los derechos al libre tránsito y a la inviolabilidad del domicilio de la recurrente, por hechos atribuidos por los emplazados contra la persona de Segundino Julio Borja Ramírez.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200°, inciso 1), de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el presente proceso procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

3. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que "los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización".

4. Analizados los argumentos de las partes y documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues la notificación de requerimiento de pago no vulnera o perturba el libre tránsito de la accionante; por otro lado, no se aprecia de autos la existencia de elementos probatorios suficientes que den certeza de que haya existido un hostigamiento a la recurrente o a las personas que viven en su casa.

5. Más aún si la recurrente presenta, a fojas 82, la ficha de inscripción del inmueble ubicado en el lote 11, manzana 1, con frente al jirón los Incas, urbanización Cooperativa de Vivienda Jorge Chávez, San Luis, en la que se señala que la accionante adquirió solo el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del inmueble; por parte de Segundino Julio Borja Ramírez (persona a quien la recurrente señala que los emplazados han dirigido todas las acciones descritas y que a consecuencia de ellas le han causado vulneración a su libertad de tránsito y derecho de inviolabilidad de domicilio); asimismo, dicha persona figura en el directorio telefónico de las páginas amarillas, a fojas 66, como titular del número telefónico registrado en la dirección del inmueble de copropiedad de la accionante, y a fojas 68 de autos se consigna la dirección del inmueble de la recurrente en una

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia de la solicitud de crédito de la institución emplazada *Mi Banco* hace con el referido señor.

6. Siendo así y al no encontrarse acreditada la alegada vulneración, es de aplicación al caso, *a contrario sensu,* el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal ni la amenaza al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR